



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 123/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 11/2025 y el TAE A-01-00022485-1/2024-0 caratulado “S. C. D. S/ *BLANCHETOT, ALAIN S/ DENUNCIA*”; y

CONSIDERANDO:

Que el 05/08/2024 el Sr. Alain Daniel Blanchetot denunció al Dr. Federico Battilana, a cargo de la Fiscalía N° 21 del fuero Penal, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF) por “*violencia institucional, mal desempeño de funcionario público, corrupción, abuso, discriminación y violación de los derechos humanos*” (ADJ N° 114112/24).

Que, adjuntó a su denuncia un escrito en el que relató que el 24/06/2024 “...regresé a mi departamento...y me encontré con el oficial de policía Páez en la puerta de mi departamento, quien me impidió entrar...Entendí por el oficial Páez, y lo confirmé a través de mi cámara, que fui ACUSADO de haber estado en la puerta del departamento de Calvar/Csikos (4to piso) y haber hecho amenazas”.

Que, a continuación, expresó que “nuevamente son mentiras de Calvar/Csikos para presentar ‘denuncias’ falsas y fabricadas...En los minutos siguientes, cinco policías llegaron a la puerta de mi apartamento. El incidente/filmación duró 49 minutos. Me impidieron tocar la puerta de entrada de mi apartamento y me llevaron a un coche de policía...Pasé varias horas dentro del coche policial, siendo llevada a diferentes lugares sin agua ni comida, e incluso me negaron el acceso a un baño. Al final tuve que orinar en mis pantalones. En algunos lugares, el policía me esposó”.

Que, seguidamente, relató que “No supe mi destino final hasta que llegué alrededor de las 22:30 a la entrada de la cárcel en la Comisaría 4B (calle Tacuarí). NINGÚN oficial de policía nunca me dijo las razones exactas de tal trato/abuso. Escuché que los cargos eran ‘amenaza simple’...NO MAS DETALLES. Hasta el día de hoy, todavía NO SE las razones exactas por las que fui a la cárcel. Le pregunté a mi abogado defensor, quien tampoco lo sabe”.

Que indicó también que “Al día siguiente a las 8 de la mañana fui a la Fiscalía 21 para una evaluación psiquiátrica. Me dijeron que no tardaría mucho y que me liberaría. Estuve 7 horas en el pasillo de la Fiscalía 21 (calle Beruti) sin comer



hasta que el fiscal decidió liberarme a las 3 de la tarde. Fui a Lomas de Zamora a ver a mi esposa, descansar y asearme”.

Que, asimismo, manifestó que *“Al día siguiente, alrededor de las 2 de la tarde regresé a mi departamento de Moreno 1169. En la puerta de entrada del edificio me encontré con un policía llamado ‘Constantino’, quien formaba parte del equipo que llegó a la puerta de mi departamento el día anterior. Me negó la entrada a mi departamento. Fui a la Comisaría 4B, quienes lo consideraron SOLO UN MAL ENTENDIDO”*.

Que, por último, expresó que *“Mi esposa, Ana Cristina Bratanich, quien es de Argentina, acudió anoche a la comisaría 4B para pedir explicaciones sobre el último incidente y determinar si la negativa de entrada a mi departamento era otra orden del fiscal (fiscalía 21).”*

Que el 05/08/2024 se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) (PRV 4609/24).

Que en la misma fecha se hizo saber al denunciante, mediante correo electrónico, que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), debía presentarse a la sede de la Secretaría a suscribir y ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas. A tal fin, fue citado (ADJ N° 114629/24) y compareció el día 08/08/2024, dando cumplimiento con lo requerido (ADJ N° 116742/24).

Que el 19/08/2024 la Secretaría de la CDyA notificó la denuncia al Dr. Battilana en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 120795/24).

Que el 11/07/2025 la Fiscalía N° 21 del fuero PPJCyF remitió copias digitales del Expediente MPF1017749 caratulado “ALAIN DANIEL BLANCHETOT s/inf. art. 149 bis CP” (ADJ N° 111233/25, 111265/25 y 111792/25).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 11/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que sostuvo la CDyA, que la denuncia evidencia exclusivamente el desacuerdo del Sr. Blanchetot con las diligencias practicadas por el Dr. Battilana, lo



cual, como principio general y como tiene dicho reiteradamente esa Comisión, no habilita la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción.

Que, amén de ello, dicha Comisión consideró que el magistrado interviniente actuó con celeridad y diligencia, cumpliendo todos los pasos procesales en tiempo y forma, destacando que luego de recibir el informe de guardia psiquiátrico previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal de la CABA determinando la incapacidad del Sr. Blanchetot para comprender la criminalidad de sus actos, ordenó su inmediata libertad. Luego, solicitó al Juzgado PCyF N° 9 una pericia con la Dirección General de Medicina Forense, la cual se llevó a cabo con el imputado en libertad.

Que, asimismo, el Fiscal Battilana se comunicó con el Defensor Oficial designado del Sr. Blanchetot, Dr. Zanazzi y con la Asesora Tutelar también designada en el caso, Dra. Milagros Pierri Alfonsín, quienes manifestaron su acuerdo con la pericia psiquiátrica, así como luego prestaron su conformidad con el archivo de las actuaciones, propuesto por el Fiscal denunciado, una vez efectuado el informe de la Dirección General de Medicina Forense el cual ratificó la inimputabilidad del Sr. Blanchetot.

Que, en lo referido a las irregularidades que el denunciante dice advertir, la Comisión no encontró fundamento ni fáctico ni jurídico en la actuación del fiscal Battilana puesto que, hasta la fecha de remisión de los autos en crisis, las medidas adoptadas tendieron siempre a asegurar los derechos del Sr. Blanchetot, al otorgarle un defensor y asesor tutelar para defender y garantizar sus derechos, así como la posibilidad de comunicarse con la Sra. Bratanich (su esposa), cumpliéndose así con lo determinado por el art. 165 del CPPCABA.

Que, así entonces, lo dicho precedentemente no permite inferir, a criterio de la CDyA, que el Fiscal denunciado hubiera dispuesto medidas tendientes a la desprotección del denunciante y, en consecuencia, los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto



Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...*No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “*Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio*”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, se puso de manifiesto en el dictamen que el Fiscal, en el desarrollo de la causa MPF 01017749, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el*



ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: *“1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.*

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la denunciante con el contenido de la decisión y la actuación de la magistrada interviniente, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Alain Blanchetot, tramitada en el marco del TAE A-01-00022485-1/2024-0 caratulado “S. C. D. S/ BLANCHETOT, ALAIN S/ DENUNCIA” y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 123/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

